



BOLETIN DEL CLERO

DEL



Continúa la suscripción para reparar las alhajas robadas en la Iglesia de Palazuelo.

RS.

- D. Jacinto Argüello, Fiscal Eclesiástico de este obispado. 40
- D. Plácido Marcos, cura párroco de San Miguel de Villalon. 20
- D. Benito Ponga Alvarado, párroco de Campo y Santiñañez. 30

CUESTIONES LITÚRGICAS.

(Continuacion.)

4.^a CUESTION.—Las bendiciones de las mugeres *post partum* corresponden al párroco, ó puede ejercer este acto el capellan de una ermita, y apropiarse la ofrenda.

Ya que la ocasion se brinda, no tomaremos la pluma solamente para contestar á esta pregunta, sino que espondremos las ceremonias de esta piadosa costumbre de las mugeres cristianas. Era ley expresa en el antiguo testamento, que la muger despues de haber dado á luz hubiese de abstenerse por cierto tiempo de la entrada en el templo. «La muger, se lee en el capítulo 12 del Levitico, si habiendo «concebido por el modo ordinario, «pariere varon, quedará impura «siete dias.... Y ella permanecerá «treinta y tres dias purificándose «de su sangre. No tocará ninguna «cosa santa, ni entrará en el santuario hasta que se cumplan los «dias de su purificacion. Mas si «pariere hembra, quedará impura «dos semanas, y permanecerá se-

«senta y seis dias purificándose de «su sangre.» A esta ley quiso sujetarse por humildad la Santísima Virgen aunque no la comprendia, como se lee en el Evangelio de San Lucas, al cap. 2, y de aquí tuvo origen la fiesta de la Purificacion de María Santísima, de la cual ya hemos hablado algo en el *Boletín* al tratar de las procesiones.

Mas en el nuevo testamento, aunque las mugeres que conciben están sujetas al parto y á sus consecuencias no ménos que en el antiguo, y por lo tanto necesitan algun tiempo para purificarse; sin embargo no hay ley alguna que las obligue á abstenerse de entrar en el templo, porque como dice muy bien el Papa Inocencio III. en su carta al Arzobispo de Armach, que es la Decretal que forma el capítulo único del título 47 libro 3.º «aun-
«que en la ley Mosáica se deter-
«minase cierto número de dias en
«los que la muger despues del par-
«to no pudiese entrar en el templo,
«la ley fué dada por Moyses, la
«gracia y la verdad fué hecha por
«Jesucristo:» de donde infiere que
«despues que se hubo desva-
«necido la sombra de la ley á la
«luz de la verdad del Evangelio,
«si las mugeres despues de haber
«lado á luz quisieren ir á la iglesia
«á dar gracias á Dios, ningun pe-
«cado cometen, ni se les debe es-

«torbar la entrada en ella » Pero añade el Pontífice en la misma Decretal, *que si por devocion quisieren abstenerse algun tiempo de entrar en la iglesia, no se debe reprobar esta piadosa práctica.*

Son, pues, dignas de elogio las mugeres cristianas que, bien por devocion y respeto á la Iglesia de Dios y á los divinos misterios, bien por imitar el ejemplo de humildad de la Santísima Virgen que, como queda dicho, quiso sujetarse á una ley que no la comprendia, se abstienen de entrar en la iglesia por algun tiempo, ni lo verifican sino presentándose al sacerdote para ser introducidas por él, despues de haber recitado las preces que para este caso trae el Ritual, ú otras, segun el uso de las respectivas Iglesias, con tal que estuvieren aprobadas y autorizadas por el superior, pues que no es lícito prescribir ni introducir por autoridad privada oraciones y ritos sagrados en los oficios públicos de la Iglesia.

De manera que si bien es un acto voluntario en las mugeres el abstenerse, ó no, por algun tiempo de entrar en la Iglesia y recibir la bendiccion al ir á ella por la primera vez despues del parto, no será fuera de propósito observar lo que S. Carlos Borromeo en su primer concilio provincial de Milan ordena á los párrocos; á saber, *que exhor-*

ten á las recién paridas á que la primera vez que salgan de casa sea para ir á la Iglesia á dar gracias á Dios y recibir la bendición de su párroco.

Esta disposición de tan gran Prelado nos ofrece la ocasión de examinar si efectivamente es al párroco á quien exclusivamente corresponde dar esta bendición, ó si por el contrario, pueden las mugeres recibirla en cualquier iglesia y de cualquier sacerdote, que es la cuestión que al principio nos hemos propuesto. Verdad es que el santo y sabio Arzobispo cuya autoridad es muy recomendable, habla expresamente del párroco en el lugar citado, pero leemos el párrafo del Ritual que trata de esta ceremonia, y hallamos que ninguna mención hace del párroco, sino solamente de sacerdote. *Si qua puerpera, dice, post partum juxta piam ac laudabilem consuetudinem ad Ecclesiam venire voluerit, pro incolumitate sua Deo gratias actura, petieritque à sacerdote benedictionem etc.* Cualquiera sacerdote es, pues, Ministro idóneo de esta bendición y no exclusivamente lo es el párroco, y como quiera que tampoco se hace mención alguna de la Iglesia parroquial, dedúcese que esta bendición puede darse en cualquiera iglesia y por cualquier sacerdote;

esto es, por el que tenga á su cargo la iglesia á donde acuda la muger para recibirla. Ni pueden los curas párrocos reclamar las velas y lo demás que suelen ofrecer las mugeres en la iglesia con ocasión de esta bendición. A lo ménos respecto de las iglesias de Regulares hay algunas declaraciones de la sagrada Congregación de Ritos, que citan en favor suyo autores, como Leandro: *De præceptis Ecclesiae*, y esto mismo debe afirmarse en general respecto de las demás iglesias no parroquiales con vista del decreto de la misma congregación de 10 de Diciembre de 1703, antes citado, y la doctrina del sabio Pontífice Benedicto XIV en su Institución 103 explicando este decreto. Declárase en él que la bendición de la muger despues del parto no debe contarse entre los derechos *merè* parroquiales, (ad 6.^m), y que siendo así, puede ejercerse este acto con independencia del párroco en cualquier iglesia no parroquial, y por otro sacerdote que el mismo párroco (ad 13.^m) y recibir aquella oferta que con este especial motivo se hace.

Con todo, aunque sea cierto, segun el Ritual, que la muger es libre para acudir á la iglesia que fuere mas de su agrado para recibir esta bendición, creemos que en este punto debe ser muy respetada

la costumbre de cada pais y no ménos debe tenerse presente lo que dispongan las Constituciones Sinodales. La misma sagrada Congregacion al declarar que las bendiciones de las mugeres *post partum* no son de los derechos parroquiales, dijo tambien *que debén hacerse por los párrocos*; porque son funciones que conviene sean practicadas solamente por ellos. Por otra parte en muchos concilios provinciales espresamente se prohibe dar esta bendicion por otros que los párrocos, conforme á la antigua costumbre, y esto mismo decretó el sabio Cardenal Lambertini para su diócesis de Bolonia, siguiendo los acuerdos de S. Carlos Borromeo en su concilio provincial de Milan. Puede verse la citada institucion 105 en los párrafos 6.º y 7.º

Poco es lo que hay que decir acerca del modo de dar esta bendicion. Habiendo llegado la muger á la iglesia, arrodillase á la puerta exterior de ella teniendo en la mano una vela encendida; sale el sacerdote revestido de sobrepelliz y estola blanca y la rocía con agua bendita; en seguida dice las preces que trae el Ritual, y alargándola el extremo de la estola que ella toma en la mano, la introduce en la iglesia diciendo: *Ingredere in templum Dei etc.*, llegando con ella

hasta el pie del altar donde se arrodilla la muger y hace oracion para dar gracias á Dios por los beneficios recibidos. Entretanto el sacerdote estando en medio del altar vuelto el rostro al pueblo, dice *kirie eleison etc.* Concluida la oracion *Omnipotens sempiternus Deus..* la rocía otra vez con agua bendita en forma de cruz diciendo: *Pax et benedictio Dei Omnipotentis etc.*, y hecho esto se retira y lo mismo la muger, apagada la vela que como ofrenda, se recojerá para la iglesia.

Como esta ceremonia es un acto de devocion y de piedad á ejemplo de lo que practicó la Virgen María, segun dejamos ya apuntado, es muy loable la costumbre de hacer alguna oferta despues de haber recibido la bendicion, como tambien lo practicó la Santísima Virgen aun siendo muy pobre. Y en efecto; en el sacerdotal romano se lee, que en la misa que, segun aquel rito, celebraba el sacerdote en la bendicion de la muger despues del parto, *ipsa aliquid offerat sacerdoti*: de cuya oblacion nada se dice en nuestro Ritual, sin duda para no dar ocasion á que los sacerdotes ó algunos de ellos exijiesen como de justicia lo que es voluntario. Y aun, á fin de no retraer á las mugeres pobres de esta piadosa práctica, y no privarlas de este consuelo, seria muy conve-

niente que la iglesia misma ó el rector de ella facilitase á estas la candelita que en la ceremonia deben llevar encendida.

Es cosa muy loable y recomendada que las madres lleven consigo en esta ocasion á la iglesia la criatura que han dado á luz, pero no es de absoluta necesidad como lo creen vulgarmente muchas mugeres; estando en ellas tan arraigada esta persuasion, que suelen dejar de hacerlo cuando no pueden sacarla de casa sin peligro por estar débil ó enferma, y lo mismo siempre que esta ha muerto ántes de llegar este caso. Concluyamos observando que esta benediction debe darse solamente á las mugeres que han parido de legitimo matrimonio, pues seria un grave escándalo concedérsela á las que han dado á luz por resultado de un comercio ilícito y exhortando á los párrocos á que espliquen al pueblo los misterios y enseñanzas que encierra esta piadosa costumbre, la cual sabemos que en algunas partes es mirada con tanta indiferencia, que está casi enteramente olvidada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia. = Negociado 1.º

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre próxi-

mo pasado dice al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes Nacionales lo que sigue.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:

1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.

2.º Que la de 11 de Julio dispuesto, que á las corporaciones y personas á cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no

debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos le producian.

3.º Que, estando dispuesto por la propia ley, que á las corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellos que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de cuatro por ciento á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.

Y 4.º Que, considerado dicho interés de cuatro por ciento como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del tres por ciento, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

Primero. Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las corporaciones y

personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley.

Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina en los que usufructuaban los comendadores de las órdenes Militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado artículo 4.º; y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber; renta anual de bienes enagenados y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las juntas provinciales de ventas conforme al caso sexto artículo 3.º de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerias de provincia con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes Nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

Quinto. Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media des-

de 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, según lo mandado en el caso 10º del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado, y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

Sétimo. Que, igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

Octavo. Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó reduccion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.

Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al octavo de la misma se abonará

anualmente el cuatro por ciento de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho según el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Décimo. Que el abono en cuentas del espresado interés de cuatro por ciento sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

Undécimo. Que en su dia, y según el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden á los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole al mismo tiempo haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las corporaciones civiles para percibir por trimestres vencidos de las Tesorerías de provincia á invertir en los objetos de su instituto, así el cuatro por ciento de las sumas ingresadas en el Tesoro por el producto de rentas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una renta igual á la que producian los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, *Antonio Gidel Zárate.*

ANUNCIO.

Está ya terminada la impresión del tomo 1.º de la COLECCIÓN DE CLÁSICOS CRISTIANO-LATINOS, que anunciamos en el n.º 174 de este *Boletín*. Por las razones que entonces espusimos y por el excelente desempeño de la obra nos creemos en el deber de recomendarla á nuestros suscritores y muy particularmente á los Profesores de Latinidad, que hallarán en ella el mejor libro de texto para la traducción del latín.

Hé aquí el índice de las materias que contiene dicho tomo:

PRÓLOGO.—*Parte primera*.—Piezas para primer año.—*Summa maximarum*.—*Epitome Historiæ Sacræ*.—*Enigmata Lactantii*.—*Parte segunda*.—D. Hieronymi *epistolæ*.—*Familiares*.—Ad Theodosium et cæteros Anachoretas.—Ad Florentium.—Ad Florentium.—Ad Julianum Diaconum.—Ad Niceam Hypodiam Aquilejæ.—Ad Chrysogonum Monachum Aquilejæ.—Ad Marcellam.—Ad Theophilum.—*Commendatitia*.—Ad Augustinum.—*Gratulatoriæ*.—Ad Eustochium.—Ad Marcellam.—*Consolatoriæ*.—Ad Castratium.—Ad Theodoram viduam.—Ad Abigaum.—*Laudatoriæ*.—Ad Cromantium, Jovianum

et Eusebium.—Ad Paulum senem Concordiæ.—Ad Desiderium.—Ad Theophilum.—Ad Eundem.—Ad Apronium.—Ad Augustinum.—Ad Alipium et Augustinum.—*Querulæ*.—Ad Marcum Presbyterum.—Ad Augustinum.—Ad Eundem.—*Objurgatoriæ*.—Ad Virgines Æmonenses.—Ad Marcellam, de Onaso.—Ad Rufinum.—*Vindices*.—Ad Marcellam.—Ad Asellam.—*Conciliatrices*.—Ad Castorinam Materteram.—Ad Augustinum.—*Consultoria*.—Ad Damasum Papam.—*Narrativæ*.—Ad Rufinum Monachum.—Ad Marcellam, de exitu Leæ.—Ad eandem, de laudibus Asellæ.—Ad Riparium.—Ad Augustinum.—*Hortatoriæ*.—Ad Heliodorum Monachum.—Ad Marcellam.—Ad Exuperantium.—*Morales*.—Ad Paulinum.—Ad Lætiam.—Ad Gaudentium, de Pacatulæ infantulæ educatione.

Se halla de venta en Leon, imprenta y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva n.º 5, á 14 rs. ejemplar en rústica.

A ÚLTIMA HORA.

Dice la Correspondencia Autógrafa del 27:

A las siete y media de la mañana de hoy ha llegado á Marsella con dirección á Madrid el Nuncio de Su Santidad en esta Corte Monseñor Barili.